



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDH/IVG/DAV/1726/2018

Recomendación: 15/2024

Autoridades Responsables: Falta de debida diligencia de la FGE en la investigación de dos desapariciones

Víctimas: V1, V2, V3 V4

Derechos humanos violados: Derecho de la víctima y/o persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y/O PERSONA OFENDIDA (DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A LA VERDAD Y A NO SUFRIR REVICTIMIZACIÓN)	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	16
IX. PRECEDENTES	21
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	21
RECOMENDACIÓN N° 15/2024	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de marzo de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 15/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **Fiscalía General del Estado (FGE)**, de conformidad con los artículos 67 fracción I Inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV, en la presente Recomendación se menciona la identidad de las víctimas por no haber existido oposición de la parte quejosa.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El quince de diciembre de dos mil dieciocho, se inició queja a petición¹ de V3, por propio derecho y en representación de V1 y V2, por probables violaciones a sus derechos humanos atribuibles a la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

¹ Escrito de queja visible a fojas 3-5 del Expediente.

“[...] deseo interponer queja en contra de todos aquellos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que tuvieron y/o tienen participación en la carpeta de investigación [...] iniciada el treinta y uno de mayo del dos mil quince, por la desaparición de mi hijo V1 y mi sobrino V2, desaparecidos el día diez de mayo del dos mil quince, siendo atendida por el Lic. [...] quien me recabó la denuncia y me remitió a la Dirección de Servicios Periciales en la Delegación de Poza Rica, el Licenciado me dijo que cuando apareciera algo de mi hijo me diría pero como no me hablaba yo iba a verlo y me decía que no había nada y así fue por un año, luego me cambiaron mi fiscal y entró una Licenciada por poco tiempo, la volvieron a cambiar y actualmente está la Lic. [...] a quien acudí a verla aproximadamente hace dos meses para pedirle que me dieran acceso a los restos, ropa, que se encontraron en la Gallera, por lo que me dijo que sí y le firmé un documento de solicitud para periciales y ella lo iba a mandar y de ahí me iban a hablar, cosa que nunca hicieron y solamente fue por mi colectivo. Por otra parte, el día de hoy lo volví a solicitar, ver los restos hallados, ya que como no alcancé a ver bien unos cuerpos, quiero que mis hijos me acompañen y me ayuden a identificar, me dijo que sí y que en enero vaya para que se haga mi solicitud. Es por lo antes narrado, que solicito la intervención de este Organismo [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - 8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse de actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima y/o persona ofendida.
 - 8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las conductas son atribuibles a la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.
 - 8.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

8.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que la queja versa sobre la falta del deber de investigar con debida diligencia², lo que actualiza una hipótesis de hechos continuados, pues sus efectos se extienden en el tiempo en tanto la Fiscalía General del Estado no determine la investigación en los términos que señala la Ley³. Esto es así porque la falta de debida diligencia por parte de la autoridad no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁴; por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1. Determinar si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada en la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, Veracruz, con motivo de la desaparición de V1 y V2.

9.2. Analizar si lo anterior ha generado una victimización secundaria para V3 y V4, en su carácter de víctimas indirectas de las desapariciones de V1 y V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja de V3.

² La debida diligencia es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

³ CNPP. Artículo 131. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; [...] XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; [...] XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; [...] XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; [...]

⁴ “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

10.2. Se otorgó la garantía de audiencia a la Fiscalía General del Estado, en su carácter de autoridad señalada como responsable, quien rindió diversos informes en ampliación.

10.3. Se solicitó información en vía de colaboración a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

12.1. La FGE no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada en la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, Veracruz, con motivo de la desaparición de V1 y V2.

12.2. Lo anterior ha generado una victimización secundaria para V3 y V4 en su carácter de víctimas indirectas de las desapariciones de V1 y V2.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁵.

13. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

14. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa es

⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷.

15. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano.

18. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado violó los derechos de V1 t V2, en su carácter de víctimas directas, así como de V3 y V4, con la calidad de víctimas indirectas o personas ofendidas dentro de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, Veracruz, al no integrarla con debida diligencia. Además, la falta de investigación ha constituido un proceso de victimización secundaria para los denunciantes.

19. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

⁷ Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁸ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párrafo 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

20. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
21. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas para los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.
22. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto de su facultad legal para la persecución de los delitos. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por las acciones u omisiones de naturaleza administrativa atribuidas a dicha autoridad.
23. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados en el presente caso, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y/O PERSONA OFENDIDA (DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, A LA VERDAD Y A NO SUFRIR REVICTIMIZACIÓN)

24. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos⁹.
25. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos.
26. Asimismo, el artículo 21 de la CPEUM señala que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

⁹ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

27. Además, con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento penal, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

28. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁰.

29. En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este derecho implica la posibilidad de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución¹¹.

30. La Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia¹².

31. Las víctimas de un delito sólo pueden acceder a la justicia partiendo de la integración de la investigación inicial, cuyo objetivo es reunir indicios suficientes para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba que sustenten el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los imputados y la reparación del daño.

32. En relación con lo anterior se encuentra el derecho a la verdad. Éste está inmerso en el derecho de las víctimas a obtener, de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento¹³. Su ejercicio

¹⁰ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, Párr. 217.

¹¹ Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) *TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL*. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182

¹³ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 62.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

constituye un medio importante de reparación y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir las violaciones evidenciadas¹⁴.

33. Por lo anterior, el deber de investigar es un medio o comportamiento que no necesariamente precisa de un resultado¹⁵. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables. Es decir, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio¹⁶. Además, la obligación de investigar los casos de violaciones de derechos humanos se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad¹⁷.

34. Cabe señalar que el análisis exhaustivo de la jurisprudencia y de diversos instrumentos internacionales en la materia ha permitido sistematizar los principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales, los cuales consisten en: *oficiosidad* (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); *competencia* (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras*; *exhaustividad* (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y *participación* (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)¹⁸.

35. Bajo esta tesitura, el artículo 131 del CNPP enmarca como parte de las obligaciones del Ministerio Público, el inicio, conducción y mando de la investigación de los delitos, así como la recolección diligente de todos los indicios y medios de prueba necesarios para motivar sus resoluciones y cuantificar la reparación del daño.

Omisión de investigar con diligencia las desapariciones de V1 y V2

36. En el presente asunto, la FGE adquirió la responsabilidad de conducir diligentemente la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, Veracruz, iniciada con la denuncia de V3 y V4, por la desaparición de sus hijos V1 y V2, respectivamente, quienes fueron vistos por última vez el diez de mayo del mismo año, en la ciudad de

¹⁴ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

¹⁵ La obligación de investigar no es incumplida por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra*, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

¹⁷ Ídem, párr. 291.

¹⁸ Ídem, pp. 21-34.

Poza Rica, Veracruz, luego de haber salido juntos del domicilio de V3, a bordo de un vehículo color blanco.

37. Con la presentación de la denuncia, el treinta y uno de mayo de dos mil quince, la FGE tomó conocimiento sobre el riesgo real e inmediato en que se encontraban V1 y V2; por tanto, estaba obligada a iniciar una investigación con diligencia¹⁹. En efecto, cuando se está frente a una denuncia por desaparición, dicha obligación exige una actuación pronta e inmediata por parte de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, por lo que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva²⁰.

38. En su denuncia, V3 señaló que mantenían constante comunicación telefónica con sus hijos y que, con el paso del tiempo sin saber nada de ellos, se dedicaron a buscarlos en hospitales o comandancias policiales y, finalmente, decidieron interponer una denuncia. No obstante, al presentar su queja, V3 refirió que la persona que le recibió la denuncia únicamente la canalizó a la Delegación de Servicios Periciales de esa ciudad y le dijo que cuando tuviera noticias se lo haría saber, pero nunca recibió avances a pesar de que acudía frecuentemente ante la Fiscalía para pedir información.

39. El veinte de enero de dos mil veinte²¹ se recibió copia certificada de la Carpeta de Investigación en análisis, en la cual se observó la ausencia de diversas diligencias que fueron reportadas en los informes de actuaciones rendidos por la Fiscalía hasta ese momento. Aunado a que, del análisis en conjunto de la información y documentación aportada por la autoridad se advierte la falta de diligencias básicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Acuerdo 25/2011²², por el cual se establecieron Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Acuerdo 25/2011	
Artículo 3	Evidencia sobre la atención inmediata otorgada
<p>III. Deberá asegurarse de que en la descripción de los hechos de la persona que denuncia queden establecidos, al menos, los datos siguientes: [...]</p> <p>g) Obtención del correo electrónico, información sobre si tenía acceso a redes sociales, y número de teléfono celular de la persona desaparecida.</p>	<p>No se recabó el número telefónico de las víctimas a pesar de que los denunciantes señalaron que mantenían comunicación telefónica con ellas, incluso V4 señaló que había estado llamando a su hijo, pero su teléfono enviaba a buzón de voz.</p>

¹⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente en la fecha de la denuncia): Artículo 31. Derechos de la víctima o el ofendido. La víctima o el ofendido por un delito tendrá derecho a: [...] XXXII. Que el Ministerio Público y sus auxiliares le presten los servicios que la Constitución les señala, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, y con la máxima diligencia.

²⁰ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 283.

²¹ V. Evidencia 11.5.

²² Acuerdo 25/2011 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (hoy FGE), publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.

	<p>Si bien, estos datos fueron aportados a la Fiscalía investigadora el 2 de junio de 2015, mediante el primer informe rendido por la Policía Ministerial; el 7 de enero de 2019 la Fiscalía volvió a requerir tal información a la denunciante, lo cual revela que la información en cuestión fue ignorada durante más de tres años y, a la fecha, <u>no se ha ordenado algún acto de investigación en torno a tales números telefónicos.</u></p>
<p>IV. [...] ordenará la práctica diligencias conducentes para dar con su paradero en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial; así como, en su momento la toma de muestras y su preservación, para el desahogo de dictámenes en materia de genética.</p>	<p>No se ordenó con diligencia algún acto de investigación relacionado con los hechos denunciados; la actuación de la FGE se limitó a realizar algunas de las diligencias básicas que prevé este Acuerdo 25/2011, a pesar de tener datos concretos para iniciar la investigación como el último lugar de avistamiento de las víctimas, el domicilio en el que habitaban, el carro en el que viajaban, sus números telefónicos e información relevante aportada por la Policía Ministerial el 30 de junio de 2015 y por la denunciante el 24 de julio de 2015.</p> <p>Con una <u>demora de más de tres años y siete meses</u> (7 y 8 de enero de 2019) se pidió información sobre el vehículo y la práctica de criminalística de campo en dos domicilios relacionados con los hechos.</p> <p>Más de cuatro años y tres meses después (19 de septiembre de 2019) presuntamente se solicitó información de los datos conservados de las líneas telefónicas, toda vez que el oficio no está firmado por quien lo suscribe, no tiene sello de recibido y no hay evidencia de su respectiva respuesta.</p> <p>La toma de muestras genéticas fue solicitada desde el 31 de mayo de 2015, pero a la fecha (<u>más de nueve años</u>) aún no se emite el dictamen respectivo.</p>
<p>V. Dará aviso inmediato a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales [...].</p>	<p>No se realizó.</p>
<p>VI. Tan pronto cuente con los datos personales y fotografía (digitalizada) o retrato hablado [...] los hará llegar, a la brevedad, mediante oficio, a la Dirección del Centro de Información, para que se difunda en la página Institucional y se ingrese al Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas; así como al correo electrónico de la PGR extraviados@pgr.gob.mx.</p>	<p>No se realizó.</p> <p>El Registro Único de Personas Desaparecidas al que hace referencia el Acuerdo 25/2011 nunca fue creado²³; fue hasta el 9 de enero de 2017 cuando se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Acuerdo 02/2017 de la FGE, mediante el cual se creó el Registro Público de Personas Desaparecidas, pero <u>hasta la fecha no se encuentran publicadas en dicho portal las fotografías y media filiación de V1 y V2</u>²⁴.</p>

²³ V. Recomendación General 01/2017, emitida por la CEDHV el 3 de octubre de 2017, párrafo 332.

²⁴ Recuperado de: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>.

<p>VII. Solicitar, con brevedad y mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida a través de [al menos diez autoridades ahí enlistadas, así como empresas de transporte público y privado, hoteles, moteles y centros comerciales].</p>	<p>No se solicitó con inmediatez ni a todas las autoridades. El 4 de junio de 2015 (cuatro días después de la denuncia) únicamente se solicitó la colaboración de la Fiscalía Regional de Justicia Zona Norte Tuxpan. El 19 de septiembre de 2015 (más de tres meses después) se pidió la colaboración de la Secretaría de Salud de Veracruz y de tres empresas privadas. El 12 y 15 de enero de 2016 (más de seis meses después) se pidió la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y de la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas y Derechos Humanos. Del 18 de enero de 2018 en adelante (más de dos años después) se enviaron esporádicamente solicitudes de colaboración a otras de las autoridades establecidas.</p>
<p>IX. Realizar actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependan sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida; y evitar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes, para la eficacia de la investigación.</p>	<p>No hubo una investigación proactiva. Tal como se refirió en lo relativo a la fracción IV de la presente, la Fiscalía no mostró iniciativa para recabar pruebas frente a las líneas de investigación que se desprendieron de las denuncias y de la información que le aportó la Policía Ministerial durante sus primeros actos de investigación.</p>
<p>XII. Solicitar a la Dirección General de los Servicios Periciales información sobre cadáveres no identificados.</p>	<p>Se realizó con una demora de tres años (27 de abril de 2018) y no hubo respuesta a la solicitud.</p>
<p>Artículo 4. Buscar apoyo en materia de psicología para los familiares de la persona desaparecida que lo requieran, a través del Centro de Atención a Víctimas de Delito o de instituciones públicas o privadas.</p>	<p>El 31 de mayo de 2015 se solicitó la valoración psicológica de los denunciantes; en el informe rendido por la autoridad señaló que contaba con los dictámenes respectivos, pero éstos no obran en la copia certificada de la indagatoria, por lo que no es posible comprobar que las víctimas hayan recibido atención en la materia.</p>

40. Es importante recordar que el Acuerdo 25/2011 versa sobre normas *mínimas* (artículo 1), mas no limitativas; es decir, no impide a la Fiscalía trazar líneas de investigación en cada caso, a fin de llegar a la verdad de lo ocurrido.

41. No obstante lo anterior, este Organismo observa que la FGE no ha sido exhaustiva y diligente para dar con las causas, motivos o probables responsables de la desaparición de V1 y V2; es decir, no ha logrado obtener indicios suficientes para cumplir con su obligación de investigar los delitos, recolectar pruebas y formular imputaciones, de conformidad con el citado artículo 131 del CNPP.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

42. Además, a partir del veinticinco de agosto de dos mil quince se estableció el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁵, por lo que a partir de esa fecha la FGE estaba obligada a aplicarlo.

43. Dicho Protocolo establece que en búsquedas que trascienden a las 72 horas –considerando que la denuncia fue interpuesta veinte días después de los hechos– es importante realizar un estudio estratégico de información mediante un equipo de análisis, con la finalidad de recabar la mayor cantidad de información que se describe en las diferentes fases del Protocolo y redoblando esfuerzos para obtener aquella información que esté incompleta y que, a pesar del tiempo transcurrido, aún pueda estar disponible. Sin embargo, en el presente caso, aunque los denunciados y la Policía Ministerial aportaron información relevante al órgano investigador, éste no fue proactivo para recolectar aquellos indicios que aún podían estar disponibles, entre éstos, los datos conservados de las líneas telefónicas de las víctimas.

44. Por otra parte, se han presentado periodos extensos de inactividad, entre los que destacan: del diecinueve de septiembre al diecinueve de diciembre de dos mil quince (tres meses); del siete de abril de dos mil dieciséis al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (un año y seis meses); del trece de febrero al siete de septiembre de dos mil diecinueve (siete meses); del trece de noviembre de dos mil diecinueve al seis de abril de dos mil veintiuno (un año y cinco meses). Al respecto, debe puntualizarse que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y a veces con la imposibilidad– para obtener pruebas²⁶. Además, el que a más de nueve años de la formulación de las denuncias aún no se hayan determinado los hechos, constituye una violación a los derechos de las víctimas²⁷.

45. De tal manera, esta Comisión Estatal concluye que la respuesta de la FGE frente a la desaparición de V1 y V2 ha sido contraria a los principios generales del deber de debida diligencia, en tanto que omitió la observancia total e inmediata de las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011, la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, así como por los plazos extensos de inactividad.

46. Así pues, la conducta de la Fiscalía General del Estado ha sido contraria al deber de investigar con debida diligencia y, en consecuencia, ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad de V1 y V2 víctimas (víctimas directas) y de V3 y V4 (víctimas indirectas).

²⁵ Aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia el 20 agosto de 2015, para su aplicación homogénea en todo el país, pp. 45-49. Dicho Protocolo, enmarca como uno de sus objetivos específicos la investigación y consignación ante las autoridades jurisdiccionales a los responsables del delito de desaparición forzada y aquella cometida por particulares, p. 23. Disponible en: [Protocolo_Desaparicion_n_Forzada_agosto_2015_Espa_ol.pdf](#) (www.gob.mx).

²⁶ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

²⁷ La demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales (Artículo 8 de la CADH). Cfr. Corte IDH. *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala*, supra, párr. 217.

Victimización secundaria provocada por la falta de debida diligencia

47. El artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que, en la atención a víctimas, el Estado no puede exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. De lo contrario, se estaría bajo un supuesto de victimización secundaria o revictimización. En tal razón, el numeral 119 fracción VI de la misma Ley señala que todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria²⁸.

48. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por lo contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²⁹.

49. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito³⁰.

50. Por lo anterior, es posible sostener que las consecuencias psicológicas y morales derivadas de una revictimización constituyen un *daño moral*. Esto significa que en un primer momento los familiares sufren con la noticia de lo ocurrido a su familiar. Luego, su resistencia emocional se agrava cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la procuración de justicia, lo cual puede impactar en su esfera psíquica y moral.

51. La Corte IDH ha establecido que el *daño moral* o *inmaterial* comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia³¹. Esto se asocia con miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia³².

²⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

²⁹ Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

³⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

³¹ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

³² Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por la víctima respecto de los hechos del caso)

52. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás³³.

53. Aunado a ello, la Corte IDH ha establecido que la privación del acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, respecto de la angustia y el sufrimiento que les causa la incertidumbre sobre el destino de sus familiares desaparecidos³⁴.

54. De acuerdo con la información que obra en el expediente, ha sido posible observar que V3 se presentó en múltiples ocasiones ante la Fiscalía para proporcionar información que podía ser útil en el esclarecimiento de los hechos³⁵, misma que fue constantemente ignorada, como fue acreditado en el apartado anterior. Así, es posible advertir el hartazgo institucional que enfrenta por la falta de investigación, ya que en una de las últimas comunicaciones con personal de este Organismo expresó que estaba cansada de comparecer y explicar lo mismo ante diversas autoridades, pidiendo que si se le volvía a contactar fuera únicamente para informarle el paradero de su hijo³⁶.

55. Asimismo, el once de enero de dos mil diecinueve y a más de tres años de haber interpuesto la denuncia, V3 fue contactada vía telefónica por parte de personal de la Fiscalía para realizar investigación de campo en su domicilio, lo cual causó molestia en la denunciante, quien respondió que todo lo que debía manifestar ya lo había hecho ante la Fiscalía.

56. En efecto, en otra de las comunicaciones con personal de esta Comisión, V3 pudo hablar de lo que esta situación ha significado para ella; señaló³⁷ que se encontraba muy dolida y desesperada, que su vida se había convertido en un martirio, que ya no creía en la justicia y que, a causa de la misma situación, ella y V4³⁸ habían dejado de apoyarse en la Fiscalía para la búsqueda de sus hijos, ya que siempre le preguntaban lo mismo y tres veces le tomaron pruebas de ADN, pero hasta el momento dicha pericial no ha sido rendida. Asimismo, V3 agregó que a causa de esto su hermano comenzó a padecer [...] y, en general, ambas familias sufren mucho; que ella presenta malestares físicos que en ocasiones le impiden salir, que acudir a la Fiscalía también le representa un peligro y que ahora sólo busca a su hijo ella sola.

³³ SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

³⁴ CIDH. Derecho a la verdad en América, publicación aprobada el 13 de agosto de 2014, párr. 11.

³⁵ V. Evidencia 11.7.

³⁶ V. Evidencia 11.10.

³⁷ V. Evidencia 11.6.

³⁸ De acuerdo con información proporcionada por V3, su hermano V4 tampoco desea que se le contacte si no es para aportarle información sobre el paradero de su hijo (V. Evidencia 11.6.), voluntad que este Organismo respetó, a efecto de no revictimizar a V4.

57. En tales condiciones, esta CEDHV reconoce a V3 y V4 el carácter de víctimas directas, a causa de la victimización secundaria sufrida con motivo del choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención que han recibido por parte de la FGE en la investigación de la desaparición de sus familiares, lo cual les ha hecho desconfiar y desistir de la exigencia de tales derechos.

58. En virtud de lo anterior, toda vez que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce tal calidad a los familiares cercanos de las víctimas directas³⁹, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁴⁰.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

59. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

60. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

61. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

³⁹ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁰ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

62. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas de violaciones de derechos humanos a V1, V2, V3 y V4, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que la Ley en cita les otorga y se les garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

63. En los casos de desapariciones, la Comisión y la Corte IDH han establecido que las obligaciones de los Estados deben centrarse en adoptar todas las medidas necesarias para investigar y sancionar los hechos, así como reparar de manera justa y adecuada a los familiares de las víctimas y establecer la verdad de lo sucedido, localizar su paradero e informar a los familiares sobre el mismo⁴¹. Así, el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y constituye una forma de reparación.

64. Por lo anterior, en términos del artículo 60 fracción II⁴² de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, V3 y V4 tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, en este caso, de su derecho de acceso a la justicia y a la verdad dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, Veracruz. Por tanto, la Fiscalía General del Estado debe continuar con su integración diligente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas directas e indirectas, tomando en cuenta los criterios normativos expuestos en la presente Recomendación.

Rehabilitación

65. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, asesoría jurídica, servicios sociales y programas de educación tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

66. En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracciones I y II⁴³ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá realizar gestiones diligentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que las víctimas reconocidas tengan acceso a lo siguiente:

⁴¹ CIDH. Derecho a la verdad en América, publicación aprobada el 13 de agosto de 2014, párrs. 60, 69 y 122-126.

⁴² **Artículo 60.** Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: [...] II. Restablecimiento de los derechos jurídicos [...]

⁴³ **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...].

- a) Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, así como a los medicamentos que para tal efecto necesiten, con la finalidad de que vean superados los obstáculos derivados de las violaciones a sus derechos humanos (desesperanza, sensación de riesgo, problemas de alcoholismo, malestares físicos y de salud, entre otros).
- b) Servicio de asesoría jurídica para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la Carpeta de Investigación, tomando en cuenta que hasta el momento no han contado con una asesoría jurídica que les permita comprender mejor el proceso de investigación y coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos. Dicha asesoría deberá proporcionarse con sensibilidad y enfoque de derechos humanos ante el hartazgo que padecen las víctimas a causa de la falta de acceso a la justicia y a la verdad.

Compensación

67. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y, -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]” -----*

68. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta

se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

69. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

70. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

71. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

72. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE debe pagar una compensación a V3 y V4 con motivo del daño moral que han padecido, producto de la revictimización sufrida por la falta de una investigación diligente que garantice su derecho al acceso a la justicia y a la verdad.

73. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

74. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

75. Por ello, con fundamento en el artículo 72 fracción V⁴⁴ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá investigar en sede administrativa el alcance de la

⁴⁴ **Artículo 72.** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: [...] V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

responsabilidad de su personal (activo o dado de baja⁴⁵) en la vulneración de los derechos humanos de las víctimas en mención, tomando en cuenta que se trata de violaciones de *tracto sucesivo* en tanto no se determine definitivamente la Carpeta de Investigación (en relación con las hipótesis de prescripción previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas). Por tanto, deberá dar vista a su Órgano de Control para que provea sobre el inicio de la investigación y/o procedimiento administrativo correspondiente, el cual deberá resolver lo que en derecho corresponda dentro de un plazo razonable.

Garantías de no repetición

76. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

77. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

78. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV⁴⁶ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá capacitar a sus servidores públicos activos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos de la víctima o persona ofendida y el principio de no revictimización.

79. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

⁴⁵ De conformidad con los artículos 3 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son sujetos de Ley aquellas personas que habiendo fungido como Servidores/as Públicos/as se ubiquen en los supuestos de dichas leyes.

⁴⁶ **Artículo 73.** Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: [...] VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad [...].

Artículo 74. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: [...] IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos [...].

IX. PRECEDENTES

80. Sobre este tipo de casos en los que se han comprobado violaciones a los derechos humanos de la víctima o persona ofendida existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran: 15/2022, 37/2022, 55/2022, 67/2022, 69/2022 y 70/2022, 90/2022, 93/2022, 30/2023, 46/2023, 52/2023, 62/2023 y 84/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

81. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de su Reglamento Interno; se estima procedente hacer la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 15/2024

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, continuar con la integración diligente de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Poza Rica, Veracruz, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas directas e indirectas, tomando en cuenta los criterios normativos expuestos en la presente Recomendación.
- b) En términos del artículo 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar gestiones diligentes ante la CEEAIV para que las víctimas tengan acceso a: **a)** Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, así como a los medicamentos que para tal efecto necesiten; y **b)** Servicio de asesoría jurídica para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la Carpeta de Investigación, en los términos precisados en el apartado **VIII. Reparación Integral del daño, Rehabilitación.**

- c) Con base en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE debe pagar una compensación a V3 y V4 con motivo del daño moral que han padecido, producto de la revictimización sufrida por la falta de una investigación diligente que garantice su derecho al acceso a la justicia y a la verdad.
- d) De conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá dar vista a su Órgano de Control para que provea sobre el inicio de la investigación y/o procedimiento administrativo correspondiente, el cual deberá resolver lo que en derecho corresponda dentro de un plazo razonable, en los términos precisados en el apartado **VIII. Reparación Integral del daño, Satisfacción.**
- e) De acuerdo con los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá capacitar a sus servidores públicos activos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos de la víctima o persona ofendida y el principio de no revictimización.
- f) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio DE V1, V2, V3 y V4.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. En cumplimiento de lo señalado en los artículos 33 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Búsqueda a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1 y V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante con la Fiscalía General del Estado.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley en cita se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2, V3 y V4.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado debe pagar a V3 y V4, de conformidad con lo establecido en el apartado **VIII. Reparación del daño, Compensación.**
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV y en virtud de que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación para V3 y V4 notifíqueseles el contenido de la presente.

OCTAVA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ